



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2025**  
Derivado del expediente CT-CI/A-3-2025

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El doce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000687, en la que se pidió lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 15, 18, 70 fracción XXII, 124 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información respecto al concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria No. 3/2025 publicada el 15 de enero de 2025, relativa a la plaza 2641 con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos.*

*1) Informen si dicho concurso escalafonario ha concluido. En caso afirmativo, solicito copia del acta o resolución que contiene los resultados del concurso, así como la calificación obtenida por cada persona participante y el nombre de quien fue designada ganadora.*

*2) En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual del procedimiento, indicando de manera clara y cronológica:*

- a) cuántas personas se inscribieron,*
- b) en qué fechas se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes),*
- c) si ya se celebró sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, y*
- d) en qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.*

*3) Solicito copia de los documentos oficiales que obren en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, tales como: la lista de personas admitidas al concurso, la*

*fecha y modalidad de aplicación del examen, el acta de sesión donde se haya deliberado sobre el concurso (si existe), y cualquier notificación que se haya emitido respecto a su desarrollo.*

*4) Con base en el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Escalafón, la Comisión debe determinar en sesión la calificación definitiva de las personas concursantes y notificar los resultados. Solicito que se indique expresamente si ya se cumplió con esta obligación, y en caso negativo, qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados.*

*5) Conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento citado, toda omisión administrativa en el procedimiento escalafonario debe estar fundada y motivada. Por tanto, solicito que se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación.*

*6) Solicito que esta respuesta sea motivada y acompañada de la documentación que obre en poder de la Suprema Corte y derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.*

*Finalmente, con fundamento en el artículo 70, fracción XXII de dicha ley, solicito que la respuesta a esta solicitud también sea publicada en el portal institucional de la Suprema Corte, dentro del apartado denominado 'Estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes [sic]'”.*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-3-2025<sup>1</sup>, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

*“SEGUNDA. Análisis. En la siguiente tabla se reseña la información solicitada sobre el concurso escalafonario 3/2025, en el que se concursa la plaza 2641 adscrita a Recursos Humanos, y las respuestas que dieron esa instancia y la Unidad General de Transparencia en relación con cada aspecto:*

*(...)*

*Conforme a lo expuesto, esta resolución se limita a analizar los puntos 1 a 6 de la solicitud, pues respecto de lo señalado en el último párrafo, acerca de las notificaciones, la Unidad General de Transparencia expuso los motivos por los que no le dio trámite, lo cual se estima correcto, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.*

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-A-3-2025.pdf>



### **1. Planteamientos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.**

*En relación con el punto 5 de la solicitud, en el que se pide 'se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación', se considera que se trata de una consulta, en virtud de que se pide justificar una aparente dilación en la resolución del proceso del concurso, lo que implica, evidentemente, que se genere una respuesta sobre un planteamiento subjetivo que se formula en la solicitud, pero no se requiere un documento generado con motivo de las facultades conferidas a algún órgano o área de este Alto Tribunal y que va más allá de lo que pueda estar documentado.*

*En situación similar se ubica el punto 4 de la solicitud, en el que se pide informar si 'ya se cumplió' con la obligación prevista en el artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Escalafón y, en caso negativo, se mencione 'qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados', pues si bien, Recursos Humanos clasifica la respuesta a esa planteamiento como información reservada, lo cierto es que este Comité advierte que lo que se pide es una explicación de por qué, en su caso, existe retraso en la publicación de los resultados y la instancia responsable de su dilación, pero no se menciona, de manera específica, a qué documento se quiere acceder, sino que, como su propio texto refiere, pretenden obtener una justificación de situaciones específicas que ahí se mencionan y que son subjetivas.*

*En relación con lo anterior, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 40, fracción II, y 139, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 4 y 5 que han quedado reseñados, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.*

*En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4 y 16, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se indica, de manera específica, a qué documento o documentos se quiere tener acceso, por el contrario se solicita que este Alto Tribunal informen sobre diversas cuestiones, para obtener una justificación de lo que se plantea, a manera de respuesta de la solicitud de información, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener lo que se pretende en esos puntos.*

*Conforme a lo expuesto, no se realiza el análisis de la clasificación de reserva que propone Recursos Humanos respecto de lo solicitado en el punto 4, pues, como se dijo, ese planteamiento corresponde a una consulta.*

### **2. Requerimiento de información.**

*Recursos Humanos clasificó como información reservada la documentación que se pide en el punto 3, consistente en la lista de personas*

*admitidas, fecha y modalidad de aplicación de examen, actas y notificaciones, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, argumentado que forman parte de un procedimiento deliberativo, en el cual no se ha adoptado la decisión final.*

*No obstante, este Comité advierte como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la página de Intranet de este Alto Tribunal se publicó la **'LISTA DE RESULTADOS** de las personas participantes en el concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria 3/2025 relativo a la plaza de base vacante definitiva número 2641 de Profesional Operativo (a) Rango 'A', con adscripción en la Dirección General de Recursos Humanos, según lo acordado por las personas integrantes de la Comisión en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el **12 de junio de 2025**'.*

*En consecuencia, dado que la naturaleza de la información solicitada pudo haber cambiado, porque se concluyó el concurso escalafonario, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que actualice su respuesta y se puede llevar a cabo el análisis de la clasificación de la información.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 de la última consideración de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en esta determinación."*

**TERCERO. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-185-2025, enviado por correo electrónico el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**CUARTO. Informe de Recursos Humanos.** El uno de julio de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2365-2025, que se transcribe:



*“Se informa al Comité de Transparencia que el folio 330030525000687 ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia el 12 de mayo de 2025 y esta Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta al citado folio el 26 siguiente a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1821-2025, fecha en que el concurso se encontraba en proceso, por lo tanto, a ese tiempo se actualizaba el supuesto de reserva previsto en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Considerando el contenido de la resolución que se atiende, se actualiza la respuesta otorgada por esta Dirección General y para ello se transcribe el contenido de la solicitud primigenia:*

*(...) solicito información respecto al concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria No. 3/2025 publicada el 15 de enero de 2025, relativa a la plaza 2641 con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos.*

*1) Informen si dicho concurso escalafonario ha concluido. En caso afirmativo, solicito copia del acta o resolución que contiene los resultados del concurso, así como la calificación obtenida por cada persona participante y el nombre de quien fue designada ganadora.*

*2) En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual del procedimiento, indicando de manera clara y cronológica:*

*a) cuántas personas se inscribieron,*

*b) en qué fechas se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes),*

*c) si ya se celebró sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, y*

*d) en qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.*

*3) Solicito copia de los documentos oficiales que obren en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, tales como: la lista de personas admitidas al concurso, la fecha y modalidad de aplicación del examen, el acta de sesión donde se haya deliberado sobre el concurso (si existe), y cualquier notificación que se haya emitido respecto a su desarrollo.*

*4) Con base en el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Escalafón, la Comisión debe determinar en sesión la calificación definitiva de las personas concursantes y notificar los resultados. Solicito que se indique expresamente si ya se cumplió con esta obligación, y en caso negativo, qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados.*

*5) Conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento citado, toda omisión administrativa en el procedimiento escalafonario debe estar fundada y motivada. Por tanto, solicito que se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación.*

*6) Solicito que esta respuesta sea motivada y acompañada de la documentación que obre en poder de la Suprema Corte y derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.’ (sic).*

*Para actualizar la respuesta otorgada mediante el oficio el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1821-2025, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que, se llevó a cabo la revisión del procedimiento del concurso escalafonario número 3/2025 relativo a la plaza 2641 de Profesional Operativo, Rango 'A' con adscripción a esta Dirección General de Recursos Humanos, específicamente los hechos posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.*

*Así, se actualiza la respuesta como sigue:*

*Por lo que se refiere a porción de la solicitud, identificada con el numeral 1, consistente en: '1) Informen si dicho concurso escalafonario ha concluido. En caso afirmativo, solicito copia del acta o resolución que contiene los resultados del concurso, así como la calificación obtenida por cada persona participante y el nombre de quien fue designada ganadora' (sic), se informa que dicho concurso escalafonario ya concluyó, siendo que el 12 de junio de 2025, se publicó en la Ventanilla Única de Servicios de Intranet de este Alto Tribunal, la Lista de Resultados del Concurso Escalafonario 3/2025. Dicha lista se adjunta al presente oficio como Anexo 1 en formato accesible PDF en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada. Asimismo, se informa que el concurso se declaró desierto por lo que no hay persona ganadora.*

*Por lo que hace en proporcionar la calificación obtenida de las personas participantes se informa que la calificación que obtienen las personas concursantes en el procedimiento de escalafón se clasifica como información de carácter confidencial, dado que contiene datos personales concernientes a una persona física que la hace ser identificada o identificable, la cual trasciende a la vida individual de las personas que participan en el concurso, se considera también que la calificación es un dato que refiere a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para la persona. Asimismo, cuando se trate de datos personales sensibles se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de las personas que participaron en los concursos escalafonarios, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X y 15 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.*

*Para atender la parte de la solicitud identificada con el numeral 2, relativa en saber: '2) En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual del procedimiento, indicando de manera clara y cronológica: a) cuántas personas se inscribieron, b) en qué fechas se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes), c) si ya se celebró sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso, y d) en qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.' (sic), se informa que el 16 de mayo de 2025, se envió la Lista de las 13 personas que participaron en el Concurso del procedimiento escalafonario 3/2025 a fin de que se publicara en la Ventanilla Única de Servicios de Intranet. Se adjunta lista como Anexo 2 en formato accesible PDF en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada.*

*La recepción de la información, la revisión documental, los requerimientos adicionales a las áreas y la evaluación de factores escalafonarios de cada aspirante fueron llevadas a cabo del 12 de febrero al 5 de mayo de 2025; el*



*proceso de revisión, firma y publicación de la lista de aspirantes fue del 6 de mayo al 16 del mismo mes y año, siendo que el 22 de mayo de 2025, se aplicó el examen de conocimientos a las personas concursantes quienes cubrieron los requisitos de la Convocatoria respectiva, el cual tuvo lugar a las 15:00 horas en el aula ubicada en el piso 6 del Edificio '5 de febrero', Chimalpopoca 112 esquina 5 de febrero Centro, Cuauhtémoc C.P. 06080, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso se llevó a cabo el 12 de junio de 2025, y se reitera que la fase del mencionado concurso es de concluido.*

*Por lo que se refiere a la parte de la solicitud identificada con el numeral 3 que señala: '3) Solicito copia de los documentos oficiales que obren en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, tales como: la lista de personas admitidas al concurso, la fecha y modalidad de aplicación del examen, el acta de sesión donde se haya deliberado sobre el concurso (si existe), y cualquier notificación que se haya emitido respecto a su desarrollo.' (sic), se informa que al dar respuesta a los numerales 1 y 2 anteriores, se entregaron como anexos 1 y 2 la Lista de Resultados del Concurso y la Lista de Concursantes; asimismo se ha señalado la fecha de aplicación del examen (22 de mayo de 2025), siendo la modalidad de aplicación de manera presencial.*

*Con relación en proporcionar el Acta de Sesión, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información se considera reservada en términos de lo previsto en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que forma parte de un proceso deliberativo, esto es, el Acta contiene el Informe del resultado de diversos Concursos Escalafonarios, entre ellos, el 3/2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 22, 29 fracción VI y 30 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Lineamientos de la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regulan la evaluación de los factores escalafonarios así como la aplicación y la evaluación de los exámenes de conocimientos. Asimismo, dicha acta contiene el informe del resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220 de Profesional Operativo (a) Rango 'B', con adscripción en la Dirección General de Recursos Humanos, el cual ha sido impugnado por una de las personas concursantes que participó en el referido concurso, por lo que, hasta no sea adoptada la decisión final del medio de impugnación, se considera que la información es reservada, de conformidad con el citado artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la referida información permitirá tomar una decisión final en el concurso escalafonario 2/2025 para la asignación de la plaza. Por lo expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la aludida Ley General.*

*La finalidad de la reserva es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos y decisiones dentro de concurso escalafonario, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas puedan comprometer de algún modo su subsistencia.*

*Al respecto, para acreditar la reserva invocada, se justifican los elementos de la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Se estima que dicha información tiene el carácter de reservada, toda vez que la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público. Ello porque el diverso concurso escalafonario 2/2025 al haber sido impugnado por una persona concursante el recurso se encuentra en estudio para emitir una resolución, por lo que la difusión del Acta solicitada para el concurso 3/2025, comprometería la determinación final sobre el resultado en el concurso 2/2025, pues se reitera que el Acta contiene la información de diversos concursos y no de uno solo; sin embargo, como se ha señalado en el presente oficio se adjunta a la persona solicitante la Lista de Resultados del concurso 3/2025 que es de su interés. Por tanto, se estaría poniendo en riesgo la certidumbre, veracidad y efectividad del resultado final del concurso impugnado para proporcionar a la persona solicitante el acta que pide en el que consta también el resultado del concurso 3/2025*

*No se supera el interés público de su difusión porque existe un interés superior de que la información sea protegida hasta en tanto concluya el recurso interpuesto en el concurso de escalafón 2/2025, puesto que su divulgación para atender la solicitud de la persona solicitante de entregarle el Acta con los resultados del concurso 3/2025, perjudicaría el proceso de las personas servidoras públicas que participaron en el concurso 2/2025, que aún sigue en curso por la interposición del recurso hasta emitir la resolución final, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darían certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en el artículo 6, inciso A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El proteger la información referida, al clasificarla como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos lesivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que al ser la reserva de carácter temporal se asegura la protección de los principios señalados en la selección de las personas candidatas más idóneas para desempeñar los cargos públicos y se protege la equidad en el concurso escalafonario.*

*En este sentido, la información a la que se ha hecho alusión se encuentra dentro de un proceso deliberativo, en el caso particular, de un concurso en el que no se ha determinado a una persona ganadora, por lo que el otorgarla pondría en riesgo al procedimiento que se lleva a cabo en la Comisión Mixta de Escalafón.*

*Con base en lo antes expuesto, en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva permanezca con tal carácter por un periodo de tres meses, esto es, hasta que concluya el diverso concurso escalafonario 2/2025 que se encuentra impugnado por una persona concursante, independientemente de que el concurso 3/2025 haya sido concluido, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Por lo que se refiere a las notificaciones emitidas corresponden a las listas de las que se hace entrega como anexos 1 y 2, las cuales se publican en la Ventanilla*



*Única de Servicios de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que los concursos escalafonarios van dirigidos exclusivamente a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte.*

*Para atender la parte de la solicitud identificada con el numeral 4: '4) Con base en el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Escalafón, la Comisión debe determinar en sesión la calificación definitiva de las personas concursantes y notificar los resultados. Solicito que se indique expresamente si ya se cumplió con esta obligación, y en caso negativo, qué autoridad es responsable del retraso en la publicación de resultados' (sic), como se ha informado, la sesión de la Comisión Mixta de Escalafón ya se llevó a cabo y el estatus de concurso es de concluido.*

*Por lo que se refiere al numeral 5 de la solicitud consistente en: '5) Conforme al principio de legalidad y a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento citado, toda omisión administrativa en el procedimiento escalafonario debe estar fundada y motivada. Por tanto, solicito que se informe si existe alguna causa formal o impedimento legal que justifique la omisión o dilación en la resolución de este concurso, y en su caso, se proporcione copia del documento donde conste dicha justificación' (sic), se reitera la respuesta emitida por esta Dirección General en el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1821-2025.*

*En cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el numeral 6: '6) Solicito que esta respuesta sea motivada y acompañada de la documentación que obre en poder de la Suprema Corte y derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.' (sic), se informa que, tanto en el oficio previo de respuesta como con el presente oficio, se proporciona la información atinente al procedimiento del concurso escalafonario de interés de la persona solicitante con base en la normativa que le es aplicable.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2025."*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de uno de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-12-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-199-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CI/A-3-2025, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Es correcta la decisión de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) de no dar trámite a lo pedido en el último párrafo de la solicitud.
- Los puntos 4 y 5 no son atendibles a través de una solicitud de información, pues se trata de consultas de carácter subjetivo.
- Requerir a Recursos Humanos que actualice su respuesta, porque en la página de Intranet de este Alto Tribunal se publicó la *“LISTA DE RESULTADOS de las personas participantes en el concurso escalafonario correspondiente a la Convocatoria 3/2025”*, conforme a lo acordado por las personas integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2025.

Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto, se tiene por atendido el requerimiento formulado a Recursos Humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado en la resolución CT-CI/A-3-2025, la materia de esta resolución se limita a analizar la respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud, por lo que en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por Recursos Humanos:

Información solicitada	Respuestas
<b>1. Saber si el concurso ya concluyó y, de ser así, el acta o resolución, calificaciones de los participantes y nombre del ganador.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Concurso Escalafonario 3/2025 concluyó y el 12 de junio de 2025, se publicó en la página de Intranet de este Alto Tribunal la Lista de Resultados, precisando que el concurso se declaró desierto, sin persona ganadora, y se pone a disposición en el anexo 1 la referida lista en formato PDF.</li><li>- Las calificaciones obtenidas por las personas participantes constituyen información confidencial, de conformidad con los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y X, y 15, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), al tratarse de datos personales que permiten identificarlas y que forman parte de su ámbito privado.</li></ul>
<b>2. En caso negativo, se informe detalladamente el estado actual, indicando lo siguiente:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuántas personas se inscribieron.</li><li>b) Fechas en que se realizaron las etapas sustantivas (revisión documental, evaluación de factores, aplicación de exámenes).</li><li>c) Si la Comisión Mixta de Escalafón ya sesionó para resolver el concurso</li><li>d) En qué fase se encuentra actualmente detenido el procedimiento y por qué motivo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Personas inscritas: 13 y en el anexo 2 se pone a disposición la Lista de Concursantes, indicando el folio que correspondió a cada una.</li><li>b) La recepción de la información, la revisión documental, los requerimientos adicionales a las áreas y la evaluación de factores escalafonarios se realizaron del 12 de febrero al 15 de mayo de 2025; el proceso de revisión, firma y publicación de la lista de aspirantes el 6 de mayo de 2025; y, la aplicación del examen de conocimientos el 22 de mayo de 2025.</li><li>c) Sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso: 12 de junio de 2025</li><li>d) El concurso ha concluido.</li></ul>

GVIJ+xEED6J4hDewWf8cqTR8SVpyny0EdAPGPrmOhuzyc=

Información solicitada	Respuestas
<p><b>3. Copia de todos los documentos oficiales en poder de la Comisión Mixta de Escalafón, como el listado de personas admitidas, la fecha y modalidad del examen, el acta de la sesión (si existe) y las notificaciones emitidas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Al dar respuesta a los puntos 1 y 2, se puso a disposición la Lista de Resultados del Concurso y la Lista de Concurstantes; además, se señaló que la fecha de aplicación del examen fue el 22 de mayo de 2025, siendo de manera presencial la modalidad de aplicación.</li> <li>- Las notificaciones corresponden a la Lista de Concurstantes y a la Lista de Resultados del Concurso</li> <li>- El acta de la sesión solicitada es reservada, conforme al artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, porque contiene informes de resultados de diversos concursos escalafonarios, incluyendo el 3/2025 y el 2/2025, este último aún en proceso de impugnación, por lo que hasta que no se resuelva no puede ser divulgada esa información.</li> </ul>
<p><b>6. Pide que la respuesta esté fundamentada y que incluya toda la documentación relacionada con el concurso.</b></p>	<p>En el oficio previo de respuesta y en el informe de cumplimiento, se proporciona lo atinente al procedimiento del concurso escalafonario a que se refiere la solicitud.</p>

### 1. Aspectos atendidos.

Se tiene por atendido el **punto 1**, porque Recursos Humanos señaló que el concurso escalafonario concluyó, puso a disposición la Lista de Resultados que se publicó en la página de Intranet de este Alto Tribunal el 12 de junio de 2025, y precisa que no hubo persona ganadora, por lo que el concurso fue declarado desierto.

Lo relativo a la clasificación de las calificaciones de las personas participantes será materia de análisis en otro apartado.

También se tienen atendido el **punto 2**, porque Recursos Humanos informó la cantidad de personas inscritas [**inciso a**], las etapas sustantivas y las fechas en que se llevaron a cabo [**inciso b**], la fecha en que se realizó la sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para resolver el concurso [**inciso c**] y, reiteró que la fase del concurso de referencia es de concluido [**inciso d**].



Se tiene por atendido el **punto 6** y **parcialmente el punto 3**, sobre la documentación que derive del ejercicio de funciones de la Comisión Mixta de Escalafón, porque Recursos Humanos puso a disposición la Lista de Resultados del Concurso y la Lista de Concursantes, y señaló que la fecha de aplicación del examen fue el 22 de mayo de 2025, precisando que la modalidad de su aplicación fue presencial; además, se recuerda que con el primer informe que emitió puso a disposición la versión íntegra de la convocatoria del concurso 3/2025.

Por cuanto hace a las notificaciones emitidas, la instancia vinculada precisó que corresponden a las listas que se pusieron a disposición en los anexos 1 y 2, en tanto que están dirigidas exclusivamente a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se precisa que la reserva del acta de la sesión será materia de análisis en otro apartado.

En ese sentido, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la respuesta que se emitió sobre los aspectos de la solicitud a los que se refiere este apartado.

## **2. Información reservada.**

Recursos Humanos clasificó como información reservada el acta de sesión que se pide en el **punto 3**, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, argumentado que dicha acta contiene, ente otros, el informe del resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220 de Profesional Operativo (a) Rango "B", con adscripción en Recursos Humanos, el cual ha sido impugnado y no se ha adoptado la decisión final en el medio de impugnación.

Para emitir pronunciamiento respecto de la reserva que hace la instancia vinculada, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información: cuando su otorgamiento o publicación pueda **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** cuando se entregue al Estado Mexicano con ese carácter o bajo condición de confidencialidad por otro sujeto de derecho internacional, excepto si se relaciona con violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad; **4)** cuando su publicidad pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar el proceso de carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante,



querellante o testigo, así como a sus familias; **8)** afectar los procesos deliberativos de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en tanto no haya causado estado; **12)** cuando se encuentre dentro de una investigación ministerial; **13)** si el daño de darla a conocer es mayor que el interés público, y si se relaciona con un procedimiento administrativo o judicial que no haya quedado firme; **14)** si dar a conocer la información de estudios o proyectos daña el interés del Estado o represente un riesgo para su realización, siempre que se relacione con un procedimiento administrativo o judicial vigente; **15)** si se trata de información relativa a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; **16)** si su publicidad pone en riesgo el funcionamiento o seguridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, de comunicaciones o de defensa, así como de las instalaciones, proyectos o planes relacionados con ellos y, **17)** si así lo dispone expresamente otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107 y 113<sup>2</sup>, exige que se

<sup>2</sup> **“Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo Recursos Humanos, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, porque aun cuando el concurso 3/2025, relativo a la plaza 2641 ya concluyó, el acta de la sesión donde se deliberó ese concurso contiene el informe del resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220, de Profesional Operativo (a) Rango "B", el cual fue impugnado por una de las personas concursantes y aún no se adopta la decisión final.

Dicho precepto establece:

***“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

*(...)*

Sobre el alcance de dicho precepto, cuya redacción corresponde a la que establecía el artículo 113, fracción VII, de la abrogada Ley General de

---

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

***Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*(...)*

***Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”***



Transparencia, en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016<sup>3</sup>, CT-CI/A-23-2016<sup>4</sup>, CT-CI/A-7-2023<sup>5</sup> y CT-VT/A-39-2023<sup>6</sup>, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General de Transparencia adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Dicho de otra manera, la finalidad del supuesto de reserva que se estudia es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o

<sup>3</sup> Se confirmó la reserva de un estudio de ambiente laboral hasta en tanto no se emitiera la última determinación que concluyera con el proceso deliberativo. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-17-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-17-2016_0.pdf)

<sup>4</sup> Se pidió un estudio sociométrico de un área de la SCJN, pero debido a que contenía opiniones, recomendaciones y puntos de vista se confirmó su reserva. Disponible en [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-23-2016\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-23-2016_0.pdf)

<sup>5</sup> Se confirmó la reserva de exámenes de plazas que se habían sometido a procedimientos escalafonarios. Disponible en [CT-CI-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf)

<sup>6</sup> Se confirmó la reserva de la información vinculada con un concurso escalafonario, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el proceso del concurso escalafonario 3/2025 de la plaza 2641 ya concluyó; sin embargo, el acta de la sesión donde se deliberó sobre ese concurso contiene, entre otros, el informe del resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base número 220, el cual fue impugnado por una de las personas concursantes, por lo que es relevante que se evite la incidencia de terceros, bajo la premisa de que, inicialmente, en los procesos deliberativos, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y, en su caso, las discusiones, pláticas o conversaciones que inciden en la construcción en la decisión final.

En ese sentido, si bien en el concurso escalafonario 3/2025 de la plaza 2641 ya se adoptó la decisión final, pero también es cierto que el acta de la sesión que se solicita contiene el resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza número 220, el cual fue impugnado, es claro que su divulgación podría implicar la emisión de pronunciamientos de las personas servidoras públicas que intervienen en ese proceso, antes de que se tome la decisión final al respecto.

Se afirma lo anterior, en el contexto de que la generación e intercambio de documentos o versiones de ellos con los ajustes que se requieran es, en sí mismo, un **proceso deliberativo**, cuyo resultado sería una eventual aprobación o validación del resultado del concurso y la divulgación previa de esa información afectaría un proceso de evaluación objetiva de las personas servidoras públicas, pues conforme a los artículos



21 a 28<sup>7</sup>, del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Mixta de Escalafón de este Alto Tribunal evalúa los

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 21.** Para ocupar una plaza de base vacante, se tomarán como referencia los factores escalafonarios, mismos que serán evaluados en los términos del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 22.** La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los porcentajes siguientes:

I. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación: 15 por ciento;

II. Disciplina: 10 por ciento;

III. Puntualidad: 10 por ciento;

IV. Conocimientos: 50 por ciento, y

V. Aptitud: 15 por ciento.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva. La Comisión expedirá los lineamientos que regularán la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y la evaluación de los exámenes de conocimientos, atendiendo a los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, excelencia, profesionalismo y de paridad de género.

**ARTÍCULO 23.** Para la evaluación de la antigüedad de las personas servidoras públicas que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a Recursos Humanos un informe actualizado del tiempo que esa persona servidora pública ha laborado en el Poder Judicial de la Federación. Para la emisión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, Recursos Humanos deberá considerar los criterios siguientes:

I. A partir del décimo mes de servicio, se considerará un año trabajado;

II. Si la persona servidora pública que concursa cuenta con doce años o más de servicio se le concederá la totalidad del porcentaje para la antigüedad y para el resto de las personas concursantes se calculará su porcentaje de manera proporcional, a través de una regla de tres, y

III. Si ninguna persona concursante contara con doce años o más en el servicio, se determinará la totalidad del porcentaje de antigüedad a la persona con mayor antigüedad y para el resto de las personas concursantes se calculará su porcentaje de manera proporcional, a través de una regla de tres.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo.

**ARTÍCULO 24.** El factor de disciplina será evaluado por la persona titular del órgano o área de adscripción, para lo cual deberá rendir un informe motivado al que acompañará, de así considerarlo, copias de los reconocimientos o de las actas en las que conste alguna irregularidad, así como las sanciones firmes impuestas por incurrir en una responsabilidad administrativa, con la finalidad de justificar la calificación, la cual corresponderá a un número entre 0 y 10. Recibido el informe, la Comisión asentará la calificación del factor. Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.

**ARTÍCULO 25.** El factor de puntualidad se evaluará de conformidad a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida al centro de trabajo. Para lo anterior, la Comisión solicitará a Recursos Humanos el informe respectivo, cuando el control de asistencia se realice por medio de los lectores biométricos o a los órganos y/o áreas de adscripción respectivas cuando existan otros mecanismos de control interno.

El informe, al que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá considerar las incidencias reportadas a la persona servidora pública en los seis meses anteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva.

Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.

**ARTÍCULO 26.** Los conocimientos se evaluarán considerando el resultado del examen que se practique a las personas concursantes, el cual deberá versar sobre aspectos relacionados con las funciones de la plaza vacante.

El examen será propuesto a la Comisión por la persona titular del órgano o área a la que pertenezca la vacante.

La Comisión podrá adicionar preguntas relacionadas con las funciones del puesto y de la Suprema Corte.

En caso de que la Comisión opte por formular preguntas adicionales, su valor será equivalente al 30 por ciento de la calificación del examen de conocimientos; mientras que el 70 por ciento restante corresponderá a las preguntas del órgano o área.

El examen será aplicado por la secretaría de la Comisión, en el lugar y/o forma que ésta determine, con apoyo del personal a su cargo, así como de las tecnologías de la comunicación e información que considere necesarias.

La modalidad, lugar y fecha en que se celebrará el examen se indicará en la lista de aspirantes que se publica por cada concurso en los medios de difusión oficiales de los que dispone la Suprema Corte, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del presente Reglamento.

Las personas servidoras públicas que hayan participado en la elaboración del examen para la plaza vacante, así como las personas integrantes de la Comisión y de su secretaría, deberán guardar secrecía y confidencialidad sobre el contenido de los exámenes que serán aplicados a las personas candidatas inscritas en los concursos escalafonarios.

En caso de detectarse que se ha vulnerado la secrecía y confidencialidad del examen, podrá suspenderse el concurso escalafonario y en su caso, se dará vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que intervenga conforme a sus atribuciones. La Comisión determinará de acuerdo con la naturaleza de la vulneración, así como la gravedad de ésta, a partir de qué fase del procedimiento se deberá reponer.

**ARTÍCULO 27.** Si durante la aplicación del examen se presenta alguna irregularidad, podrá exponerse en el momento del examen o al finalizar éste, a fin de que en el acta respectiva se haga constar la incidencia.

La Comisión determinará las medidas a adoptar en caso de que se presenten irregularidades durante la aplicación del examen, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de éstas a consideración de la misma Comisión.

En las propias actas se asentarán, en su caso, las declaraciones de la persona concursante inconforme, así como de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.

factores escalafonarios con base en los documentos remitidos por las personas titulares de las áreas a las que se encuentran adscritas las personas aspirantes, la información que se recaba de las personas participantes, así como de la propia autoridad que evalúa, a fin de obtener la calificación definitiva.

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que participan en un proceso deliberativo, tienen carácter reservado, para que prevalezca la eficacia en la culminación de la toma de decisiones.

Sobre ese aspecto debe añadirse, además, que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras, se adopte la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales.

Conforme a lo referido, se considera que previamente a que se emita la decisión final, documentada directa e inmediatamente, o bien a través de la ejecución de las soluciones respecto del concurso escalafonario 2/2025 de la plaza de base vacante definitiva 220, resulta aplicable la reserva del acta de la sesión que se solicita, conforme al artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

**Análisis específico de la prueba de daño.** Con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño

---

*ARTÍCULO 28. El factor de aptitud será evaluado por la Comisión con base en los informes que rindan para tal efecto las personas titulares de los órganos y/o áreas a los que se encuentren adscritas las personas concursantes. Los parámetros considerados para la evaluación deberán ser objetivos. Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.”*



se centra en la eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir.

Si bien es cierto que el concurso 3/2025 de la plaza 2641 ya concluyó, también es cierto que el acta de la sesión en que se deliberó sobre ese proceso contiene, entre otros, el informe del resultado del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220, que fue impugnado por una de las personas participantes, por lo que la divulgación de dicha acta implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio de deliberación de las personas servidoras públicas responsables de adoptar la decisión definitiva, dado que puede dar lugar a incidencias que afectarían el proceso deliberativo en sus sucesivas formas y momentos.

La difusión del acta puede provocar descalificaciones previas y prejuizgamientos de personas que, en su caso, sean o no seleccionadas en el concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y, sobre todo, de sus posibles esquemas de solución o decisión.

De esta forma, lejos de obtenerse un beneficio general o particular, la divulgación de la información del concurso 2/2025, podría afectar su conducción, porque la autoridad competente aún no emite la decisión final, de ahí que la difusión de cualquier información relacionada con ese concurso (nombre de las personas que participaron, área a la que se encuentran adscritas, porcentajes y/o puntuación que, en su caso, se hubiera generado en los factores escalafonarios y el eventual resultado de los ganadores) pondría en riesgo la certidumbre, veracidad y efectividad de ese concurso, al darse a conocer, por ejemplo, el nombre de personas que participaron y, que en su caso, no cumplieron con alguno de los factores escalafonarios.

Por tanto, la sana y plena eficacia de la toma de decisiones que resulta de interés público prevalece frente al acceso a la información, lo que, además, resulta menos restrictivo porque, en su momento, se conocerá la decisión final respecto del concurso escalafonario del que se pide la información, esto es, la reserva no es indefinida y solo es cuestión de que culmine el proceso deliberativo en el concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220.

En conclusión, el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos a la decisión definitiva del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220 (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos, en este caso, en el concurso escalafonario materia de evaluación y en la toma de decisión misma.

En consecuencia, se confirma la reserva del acta de la sesión que se pide en el **punto 3** de la solicitud, relativa al concurso escalafonario 3/2025 de la plaza 2641, hasta en tanto se adopte la decisión final del concurso 2/2025, relativo a la plaza de base vacante definitiva número 220.

**Plazo de reserva.** En atención al artículo 104<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia y de acuerdo con lo señalado por Recursos Humanos, se

<sup>8</sup> **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación;*

*III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*

*IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y*

*V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

*La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determina que la reserva sea de tres meses contados a partir de la fecha de esta resolución, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

### 3. Información confidencial.

Recursos Humanos clasificó como confidencial las calificaciones obtenidas por las personas participantes del concurso escalafonario 3/2025 de la plaza 2641 que se piden en el **punto 1**, con apoyo en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones XI y X, de la Ley General de Datos Personales, argumentado que esa información trasciende a la vida privada de las personas que participaron en el concurso, pues se trata de un dato que se refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación o conlleva a un riesgo grave para la persona.

Para realizar el análisis de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>9</sup>.

---

*a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”*

<sup>9</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

*normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”*

<sup>10</sup> “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 115<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X<sup>12</sup>, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 115.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”*

<sup>12</sup> **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”*

(...)

<sup>13</sup> **Artículo 10.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

**Artículo 11.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

**Artículo 12.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a las calificaciones que obtuvieron las personas participantes en el concurso escalafonario 3/2025.

Al respecto, en la referida clasificación de información CT-VT/A-39-2023<sup>16</sup>, este Comité determinó que los porcentajes de los factores escalafonarios sobre disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud constituyen información confidencial.

<sup>14</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>15</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>16</sup> Se confirmó la reserva de la información vinculada con un concurso escalafonario, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>



Acorde con el criterio referido de este Comité, se considera que las calificaciones de las personas participantes en el concurso escalafonario 3/2025 que, en su caso, consten en un documento, atañen a su vida privada, aun cuando se obtengan para concursar una plaza de servicio público, pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable en su ámbito privado, lo que tiene sustento en los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos Personales señala que los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de información relacionada con las calificaciones obtenidas en el concurso escalafonario 3/2025, ya que revelan aspectos de la vida íntima de la persona que participa en un concurso de esa naturaleza y podría dar lugar a discriminación o generar otros riesgos en el ámbito privado de tales personas.

En efecto, la información relativa a las calificaciones referidas son de interés exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas que aspiran a ser promovidas en un cargo determinado dentro de este Alto Tribunal, porque precisamente se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles específicos; por tanto, es acertado que esa información se clasifique como confidencial, pues, además, no se cuenta con el consentimiento expreso de tales personas para hacer públicos esos datos.

Con base en lo expuesto, se confirma el carácter confidencial de las calificaciones obtenidas por las personas participantes en el concurso escalafonario 3/2025, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Recursos Humanos.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la última consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3, de la última consideración de la presente resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”